

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 545/2002 del Consejo, de 18 de marzo de 2002, por el que se prorroga la financiación de planes de mejora de la calidad y la comercialización para determinados frutos de cáscara y algarrobas aprobados en virtud del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y se establece una ayuda específica para las avellanas** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 546/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, por el que se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 2002, 2003 y 2004 y se modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92** 4
- Reglamento (CE) nº 547/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 548/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 10
- Reglamento (CE) nº 549/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, sobre la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de 342,92 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 550/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificado de importación presentadas en marzo de 2002 para los quesos originarios de Sudáfrica al amparo de un contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 551/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 16
- Reglamento (CE) nº 552/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 20
- Reglamento (CE) nº 553/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 22

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 554/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .	25
Reglamento (CE) n° 555/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 47ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999	32
Reglamento (CE) n° 556/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 266ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	33
Reglamento (CE) n° 557/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 94ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	34
Reglamento (CE) n° 558/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	36
Reglamento (CE) n° 559/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	38

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/245/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino y del Protocolo de dicho Acuerdo como consecuencia de la ampliación que tuvo lugar el 1 de enero de 1995** 41
- Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino** 43
- Protocolo al Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea** 53
- Acta final** 58
- Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino y del Protocolo de dicho Acuerdo como consecuencia de la ampliación de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea.** 64

Comisión

2002/246/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por la que se modifican las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE en lo referente a la participación financiera de la Comunidad en los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles presentados por los Estados miembros para 2002 [notificada con el número C(2002) 1266]** 65

2002/247/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por la que se suspende la comercialización y la importación de artículos de confitería a base de gelatina que contienen el aditivo alimentario E 425 konjac ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1283]** 69

2002/248/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por la que se modifica la Decisión 2000/766/CE del Consejo y la Decisión 2001/9/CE de la Comisión con respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1277] .. 71

2002/249/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Myanmar** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1302] 73

2002/250/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, relativa a la ampliación de las medidas de protección establecidas en la Decisión 2001/699/CE, con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Vietnam** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1303] 75

2002/251/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral y a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Tailandia** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1319] 77

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 545/2002 DEL CONSEJO
de 18 de marzo de 2002**

por el que se prorroga la financiación de planes de mejora de la calidad y la comercialización para determinados frutos de cáscara y algarrobas aprobados en virtud del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y se establece una ayuda específica para las avellanas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, establece una serie de medidas específicas para remediar la insuficiencia de los medios de producción y de comercialización de determinados frutos de cáscara y de las algarrobas. La ayuda se concede a las organizaciones de productores reconocidas específicamente y que han presentado un plan, aprobado por la autoridad competente, para la mejora de la calidad y la comercialización de sus productos.
- (2) La ayuda específica concedida para la elaboración y aplicación del plan de mejora de la calidad y la comercialización, tal como se especifica en el apartado 2 del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, está limitada a un período de 10 años con el fin de permitir el traspaso progresivo de la responsabilidad financiera a los productores.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1035/72 fue derogado por el Reglamento (CE) nº 2200/96, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, en cuyo artículo 53 se establece, no obstante, que se mantendrán hasta su expiración todos los derechos adquiridos por las organizaciones de productores en aplicación del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

- (4) Algunos planes finalizaron en 2000, tras completar su décimo año. Estos planes pudieron optar a un undécimo año de ayuda en virtud del Reglamento (CE) nº 558/2001 del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se prorroga durante un período máximo de un año la financiación de algunos planes de mejora de la calidad y la comercialización aprobados en virtud del título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽⁶⁾.

- (5) Algunos planes más finalizaron en 2001, tras completar su décimo año.

- (6) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2200/96, la Comisión envió al Consejo un informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96. Este informe incluye una descripción de los resultados de las medidas específicas en favor de los frutos de cáscara y las algarrobas llevadas a cabo en virtud del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 sin establecer propuestas definitivas de un marco de apoyo permanente al sector.

- (7) En reconocimiento de la importante función medioambiental en cuanto a defensa contra la erosión, lucha contra incendios y salvaguarda del material genético autóctono y en reconocimiento también de la importante función social en cuanto a fijación de la población al territorio ayudando al mantenimiento de las áreas rurales, que desempeña el sector de frutos de cáscara, es conveniente conceder para el año 2001 a aquellas organizaciones de productores cuyos planes de mejora expiran en 2001 y que sigan cumpliendo los criterios de reconocimiento, una prórroga de la financiación de sus planes con cargo al presupuesto de 2002. Esta disposición deberá incluir a aquellas organizaciones de productores cuyos planes de mejora originales expiraron en 2000 y fueron prorrogados en virtud del Reglamento (CE) nº 558/2001.

- (8) Las superficies admisibles deberán poder incluir aquellas superficies de un plan, aprobado en 1990 o 1991, y que posteriormente hayan sido integradas o transferidas a otro plan mediante fusión o adquisición de las organizaciones de productores.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 380.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 19 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión (DO L 132 de 16.6.1995, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión (DO L 129 de 11.5.2001, p. 3).

⁽⁶⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 1.

- (9) Únicamente tendrán derecho a financiación las solicitudes de ayuda relativas a trabajos realizados hasta el 15 de junio de 2002. Los planes cuya fecha del décimo año era posterior al 15 de junio de 2000 tuvieron derecho a un undécimo año de ayuda comunitaria solamente hasta el 15 de junio de 2001 de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 558/2001. En beneficio de la continuidad, estos planes deberían tener derecho a ayuda comunitaria para el período comprendido entre el 15 de junio de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.
- (10) Con el fin de simplificar los trámites administrativos, la ayuda se deberá limitarse a las superficies para las cuales se haya presentado una solicitud de ayuda en el último año de aplicación del plan.
- (11) El período máximo de un año no es suficiente para completar las operaciones de arranque seguidas de replantación y/o reconversión varietal que se contempla en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 790/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda suplementaria a tanto alzado para la constitución de organizaciones de productores así como el importe máximo de la ayuda para la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y la algarroba ⁽¹⁾. Por lo tanto, la ayuda máxima por hectárea debe pagarse con respecto a las demás operaciones a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento, con una contribución máxima de la Comunidad del 75 %.
- (12) Las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2159/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales previstas en el Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas ⁽²⁾ deberán aplicarse durante el período del pago prorrogado de la ayuda.
- (13) Con el fin de hacer frente a la situación económica en el sector de la avellana, se concederá una ayuda a tanto alzado a las avellanas cosechadas en la campaña de comercialización 2001/2002, a las organizaciones de productores que no puedan acogerse a una prórroga de los planes de mejora con arreglo al presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las organizaciones de productores reconocidas dedicadas a la producción y comercialización de frutos de cáscara y/o algarrobas, y que perciban una ayuda de conformidad con el Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72, cuyos planes de mejora de la calidad y de la comercialización fueron aprobados en 1990 o 1991, o que contienen superficies aprobadas en 1990 o 1991, podrán solicitar la prórroga de la financiación de dicha ayuda para estas superficies por un período suplemen-

tario de un año como máximo, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Durante dicho período, las organizaciones de productores continuarán aplicando el plan tal como fue aprobado para el último año.

A los efectos del presente Reglamento, por último año del plan se entenderá el décimo año para las superficies aprobadas en 1991 y el undécimo año para las superficies aprobadas en 1990 y aprobadas en virtud de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 558/2001.

Artículo 2

La ayuda:

- a) se pagará y se restringirá a las superficies con respecto a las cuales se haya presentado una solicitud de ayuda para el último año de aplicación del plan;
- b) estará limitada a un importe máximo de 241,50 euros por hectárea, de los cuales la Comunidad aportará hasta el 75 %;
- c) será de aplicación durante un período máximo de un año inmediatamente después de la expiración del último año de aplicación del plan, a más tardar, hasta el 15 de junio de 2002.

Los planes prorrogados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 558/2001, cuya fecha de comienzo del último año es posterior al 15 de junio de 2000, tendrán derecho a ayuda comunitaria durante el período comprendido entre el 15 de junio de 2001 y el final del último año.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 2159/89 se aplicará *mutatis mutandis* a los planes beneficiarios de ayuda de conformidad con el artículo 1.

En caso necesario, se adoptarán medidas de aplicación adicionales de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 4

El texto del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 55

Para las avellanas recogidas durante la campaña de comercialización 2001/02 se concederá una ayuda de 15 euros/100 kg a las organizaciones de productores, reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1035/72 o al presente Reglamento, que apliquen un plan de mejora de la calidad en el sentido del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 o un programa operativo en el sentido del artículo 15, y no se beneficien de la ayuda establecida en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 545/2002.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 85 de 30.3.1989, p. 6; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1825/97 de la Comisión (DO L 260 de 23.9.1997, p. 9).

⁽²⁾ DO L 207 de 19.7.1989, p. 19; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 94/2002 (DO L 17 de 19.1.2002, p. 20).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

**REGLAMENTO (CE) Nº 546/2002 DEL CONSEJO
de 25 de marzo de 2002**

por el que se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 2002, 2003 y 2004 y se modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽⁴⁾, prevé la fijación del importe de las primas y de los importes suplementarios teniendo en cuenta las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco, en condiciones normales de competencia. Conviene fijar el nivel de las primas y vincularlos a los umbrales de garantía fijados para los años 2002, 2003 y 2004.
- (2) Tomando como referencia el párrafo segundo del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, es necesario fijar el nivel de los umbrales de garantía por grupo de variedades y por Estado miembro para las cosechas de 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta, en particular, las condiciones del mercado y la situación socioeconómica y agronómica de las zonas de producción interesadas. Esa fijación debe efectuarse con la antelación suficiente para que los productores puedan planificar su producción durante dichas cosechas.
- (3) El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 establece que los Estados miembros pueden aplicar un sistema de subasta a los contratos de cultivo. En virtud de las disposiciones actualmente vigentes, si se aplica este sistema, debe cubrir todos los grupos de variedades de tabaco producidos en un Estado miembro. El sistema no se ha aplicado hasta el momento ya que los Estados miembros consideran que la celebración de subastas estaría justificada solamente en algunos grupos de variedades y para los contratos de agrupaciones de productores que manifiesten estar interesados. Para impulsar el recurso a las subastas como método para aumentar el precio comercial del tabaco crudo, conviene adaptar las disposiciones reglamentarias garantizando una mayor flexibilidad que permita a los Estados miembros limitar la aplicación de este mecanismo a algunos

grupos de variedades y a las agrupaciones de productores que deseen participar en los mismos.

- (4) La reserva nacional de cuotas creada en virtud del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, no permitió lograr los objetivos de reconversión de los productores y de reestructuración de las explotaciones para los cuales se había creado. La aplicación a escala nacional, fundamentalmente de los criterios de redistribución de esta reserva establecidos por los Estados miembros y el bajo porcentaje de las cantidades implicadas en la constitución de la reserva, se reveló inadecuada para producir los efectos deseados. Además procede constatar que el dispositivo administrativo de gestión de la reserva nacional creó una sobrecarga de trabajo administrativo y una complicación excesiva en la gestión de las cuotas que es la causa de retrasos importantes en la distribución de las cuotas. Conviene sin embargo dejar abierta la posibilidad de recurrir a dicho sistema a los Estados miembros que lo consideren útil.
- (5) El Tratado exige garantizar un alto nivel de protección de la salud humana en la definición y puesta en marcha de todas las políticas y acciones comunitarias. En el marco de la estrategia de desarrollo sostenible de la Unión Europea, es necesario tener en cuenta las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de todas las políticas. En las regiones de producción de tabaco crudo, conviene poner en marcha acciones destinadas a desarrollar nuevas fuentes de ingresos y de actividad económica para los productores. Para lograr este objetivo, se propone modificar el ámbito de actividad del Fondo comunitario del tabaco y sustituir el ámbito de la investigación agronómica por una acción de apoyo al desarrollo de iniciativas específicas de reconversión de los productores de tabaco a otros cultivos y actividades económicas creadoras de empleo.
- (6) Es asimismo conveniente aumentar la retención prevista para el Fondo al 3 % en 2003, para reforzar las disponibilidades presupuestarias destinadas a la financiación de acciones informativas sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y de las iniciativas de reconversión de la producción. Esta última acción, que representa una nueva prioridad, podrá aplicarse a escala nacional en el marco de acciones específicas de reconversión y estará destinada a acompañar y a desarrollar sinergias con el programa de readquisición de cuotas. Para la cosecha de 2004, la retención podrá aumentarse, en su caso, hasta el 5 % en función de la utilización de los créditos del Fondo, basándose en un informe elaborado por la Comisión.
- (7) Procede por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 2075/92.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 382.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2000 (DO L 154 de 27.6.2000, p. 2).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 2002, 2003 y 2004, los importes de las primas para cada uno de los grupos de tabaco crudo y los importes suplementarios contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

Artículo 2

En el anexo II del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 2002, 2003 y 2004, los umbrales de garantía contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 desglosados por grupo de variedades y por Estado miembro.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 2075/92 se modifica como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si sus estructuras lo justifican, los Estados miembros podrán aplicar a las agrupaciones de productores que lo deseen un sistema de subasta de contratos de un grupo de variedades contemplados en el apartado 1 y celebrados antes de la fecha de inicio de la entrega del tabaco.»

2) El apartado 5 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros productores podrán crear una reserva nacional de cuotas cuyas modalidades de funcionamiento serán aprobadas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2002.

3) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Se crea un Fondo Comunitario del Tabaco (denominado en lo sucesivo fondo) financiado mediante una retención igual a:

- un 2 % de la prima para la cosecha de 2002,
- un 3 % de la prima para la cosecha de 2003.

La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 2003, un informe sobre la utilización de los créditos del Fondo que podría ir acompañado, en su caso, de una propuesta en la que se podrá incluir, para la campaña de 2004 el aumento del porcentaje de la retención de hasta el 5 %.

2. El Fondo financiará acciones en los ámbitos siguientes:

- a) la mejora de los conocimientos del público sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, bajo cualquiera de sus formas, en particular mediante la información y la educación, el apoyo a la recopilación de datos para determinar las tendencias del consumo de tabaco y la elaboración de estudios epidemiológicos relativos al tabaquismo a escala comunitaria, estudio sobre la prevención del tabaquismo;
- b) en el ámbito del programa contemplado en el apartado 1 del artículo 14, acciones específicas de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos u otras actividades económicas creadoras de empleos así como estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos o actividades.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

A.M. BIRULÉS Y BERTRÁN

ANEXO I

PRIMAS PARA LOS TABACOS EN HOJA DE LAS COSECHAS DE 2002, 2003 Y 2004

	I Tabaco curado al aire caliente	II Tabaco rubio curado al aire	III Tabaco negro curado al aire	IV Tabaco curado al fuego	V Tabaco curado al sol	VI Basmás	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
EUR/kg	2,98062	2,38423	2,38423	2,62199	2,14581	4,12957	3,50395	2,50377

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	EUR/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,5509
Badischer Burley E y sus híbridos	0,8822
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,5039
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,4112

ANEXO II

UMBRALES DE GARANTÍA PARA LA COSECHA DE 2002

(toneladas)

Estado miembro	I Tabaco curado al aire caliente	II Tabaco rubio curado al aire	III Tabaco negro curado al aire	IV Tabaco curado al fuego	V Tabaco curado al sol	Otros			Total
						VI Basmás	VII Katerini	VIII K. Koulak	
Italia	49 002	49 436	16 256	6 255	9 157		498		130 604
Grecia	35 781	12 276			7 192	27 114	24 014	16 696	123 073
España	29 472	5 748	6 622	30					41 872
Portugal	4 981	1 066							6 047
Francia	10 650	9 602	5 359						25 611
Alemania	4 800	2 683	3 868						11 351
Bélgica		154	1 455						1 609
Austria	30	442	99						571
	134 716	81 407	33 659	6 285	16 349	27 114	24 512	16 696	340 738

UMBRALES DE GARANTÍA PARA LAS COSECHAS DE 2003 Y 2004

(toneladas)

Estado miembro	I Tabaco curado al aire caliente	II Tabaco rubio curado al aire	III Tabaco negro curado al aire	IV Tabaco curado al fuego	V Tabaco curado al sol	Otros			Total
						VI Basmás	VII Katerini	VIII K. Koulak	
Italia	48 263	47 689	15 682	6 255	8 833		498		127 220
Grecia	35 242	11 842			6 938	27 114	24 014	16 696	121 846
España	29 028	5 545	6 388	30					40 991
Portugal	4 906	1 028							5 934
Francia	10 490	9 262	5 170						24 922
Alemania	4 728	2 588	3 731						11 047
Bélgica		149	1 404						1 553
Austria	29	426	96						551
	132 686	78 529	32 471	6 285	15 771	27 114	24 512	16 696	334 064

REGLAMENTO (CE) Nº 547/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	201,0	
	204	149,9	
	212	185,6	
	624	212,2	
	999	187,2	
0707 00 05	052	146,9	
	204	27,7	
	999	87,3	
0709 90 70	052	138,9	
	204	41,0	
	999	90,0	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	58,4	
	204	54,3	
	212	53,4	
	220	43,9	
	421	29,6	
	624	82,0	
	999	53,6	
0805 50 10	052	52,2	
	600	50,2	
	999	51,2	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,2	
	388	102,4	
	400	120,2	
	404	97,5	
	508	76,3	
	512	84,0	
	524	92,0	
	528	82,9	
	720	116,7	
	804	123,3	
	999	93,3	
	0808 20 50	204	92,8
		388	91,7
400		83,8	
512		70,9	
528		67,9	
999		81,4	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 548/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	2,96
	de calidad baja	9,69
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,91
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	40,91
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15.3.2002 al 26.3.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,40	118,59	117,63	91,87	222,32 (**)	212,32 (**)	152,53 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	42,38	24,81	19,04	13,58	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

(***) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,32 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,97 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 549/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
sobre la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de 342,92 toneladas de
arroz en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91, el organismo de intervención italiano procederá a una licitación para la reventa en el mercado interior de un lote de 342,92 toneladas de arroz *paddy* que obran en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 492/2001 de la Comisión ⁽³⁾, abrió una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 2 752 toneladas de arroz *paddy* en poder del organismo de intervención italiano. Esta cantidad estaba compuesta de cinco lotes. El lote nº 4, de un volumen de 627,92 toneladas, se puso a la venta con un precio mínimo de 267 euros por toneladas. Una parte de dicho lote, de un volumen de 342,92 toneladas, todavía está almacenado y se encuentra actualmente en un estado avanzado de degradación. Por consiguiente, conviene volver a ponerla a la venta en las condiciones adecuadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 75/91, las ofertas deberán presentarse por el lote completo.

(2) Esta venta debe realizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz *paddy*) por los organismos de intervención ⁽⁴⁾.

Artículo 3

1. Las fechas límite para la primera y la última presentación de ofertas serán el 10 de abril de 2002 y el 24 de abril de 2002, respectivamente.

2. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:

Ente nazionale risi
 Piazza Pio XI, 1
 I-20123 Milano
 Teléfono (02) 885 51 11
 Fax (02) 86 13 72

(3) Habida cuenta de las características específicas del producto, deteriorado debido a calamidades naturales y actualmente en un estado avanzado de degradación, y de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/97 ⁽⁶⁾, no conviene fijar un precio mínimo para este lote y procede adjudicarlo a la mejor oferta.

3. La mercancía se almacenará en el siguiente almacén:

Corso Dante, 24 — Balzola (AL) depósitos 67, 76 y 86.

Artículo 4

El lote se adjudicará a la mejor oferta, sin tener en cuenta un precio mínimo.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Artículo 5

A más tardar el martes de la semana siguiente al término del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano hará saber a la Comisión si el lote ha sido adjudicado y, en su caso, a qué precio.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 71 de 13.3.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 190 de 19.7.1997, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 550/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificado de importación presentadas en marzo de 2002 para los quesos originarios de Sudáfrica al amparo de un contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 381/2002 de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2535/2001, en relación con las solicitudes de certificado de importación de quesos de Sudáfrica ⁽⁴⁾, abre un nuevo plazo de presentación de las solicitudes antes citadas.

- (2) Las solicitudes presentadas en marzo de 2002 para los productos incluidos en el contingente 09.4151 de la parte E del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 no sobrepasan las cantidades disponibles; en estas circunstancias, es conveniente admitir todas las solicitudes presentadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se admiten las solicitudes de certificado de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 381/2002 por las cantidades solicitadas de los productos incluidos en el contingente 09.4151 de la parte E del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 28.

REGLAMENTO (CE) Nº 551/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	46,77	347,70	421,77	28,85
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	44,19	328,50	398,48	27,26
1.40	Ajos 0703 20 00	168,01	1 248,99	1 515,05	103,65
1.50	Puerros ex 0703 90 00	59,84	444,81	539,56	36,91
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,95	498,49	34,10
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	60,85	452,35	548,71	37,54
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,66	553,95	37,90
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	56,49	419,94	509,40	34,85
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,73	814,82	55,74
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	68,43	508,70	617,07	42,21
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	119,36	887,31	1 076,33	73,63
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	302,93	2 251,93	2 731,65	186,88
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	199,81	1 485,36	1 801,77	123,26
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	202,62	1 506,26	1 827,13	125,00
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 172,62	1 422,42	97,31
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	576,75	4 287,50	5 200,84	355,80
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	456,12	3 390,75	4 113,06	281,38
1.210	Berenjenas 0709 30 00	139,24	1 035,10	1 255,60	85,90

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	95,13	707,19	857,83	58,69
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 536,99	6 716,50	459,49
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	157,57	1 171,37	1 420,91	97,21
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	76,13	565,97	686,53	46,97
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 311,93	1 591,41	108,87
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	81,86	608,52	738,15	50,50
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	122,41	909,99	1 103,84	75,52
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	106,18	789,35	957,51	65,50
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkinges e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	131,81	979,86	1 188,60	81,31
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	109,74	815,80	989,58	67,70
2.70.3	— Mandarinas y wilkinges ex 0805 20 50	70,77	526,12	638,20	43,66
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	101,79	756,70	917,90	62,79
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	104,95	780,19	946,39	64,74
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	58,39	434,08	526,55	36,02
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	61,52	457,34	554,76	37,95

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	159,17	1 183,27	1 435,34	98,19
2.110	Sandías 0807 11 00	72,41	538,29	652,96	44,67
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	104,58	777,46	943,07	64,52
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	177,68	1 320,84	1 602,21	109,61
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	529,94	3 939,52	4 778,73	326,92
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	576,44	4 285,20	5 198,05	355,61
2.170	Melocotones 0809 30 90	313,02	2 326,93	2 822,63	193,10
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	190,70	1 417,63	1 719,61	117,64
2.190	Ciruelas 0809 40 05	136,42	1 014,15	1 230,18	84,16
2.200	Fresas 0810 10 00	148,66	1 105,10	1 340,51	91,71
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 310,64	7 654,96	523,69
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 566,87	5 539,72	378,98
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	127,40	947,08	1 148,83	78,59
2.230	Granadas ex 0810 90 85	359,71	2 674,05	3 243,68	221,91
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	178,47	1 326,74	1 609,37	110,10
2.250	Lichis ex 0810 90 30	160,51	1 193,19	1 447,37	99,02

REGLAMENTO (CE) Nº 552/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ⁽³⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la

aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	41,08	41,08

REGLAMENTO (CE) Nº 553/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 50,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	65,54 91,50
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	90,00 182,25 175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 554/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 156/2002 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,9211
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,9211
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	1,0019
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	36,61
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,240	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2191
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,3775
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	49,30
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	49,30
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	80,04
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	84,18
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	90,68
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	91,16
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,8004
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	50,00	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,9068
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	50,00	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,5000	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,88
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,5000	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	33,72
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	50,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	80,52	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	85,00	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	91,50	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	42,65
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	50,00	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	50,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	80,52	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	50,00
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	85,00	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	80,52
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	91,50	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	85,00
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	92,11	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	91,50
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	92,86	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	92,16
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	93,76	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	92,85
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	102,59	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	93,81
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	92,11	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	102,64
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	92,86	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,5000
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	93,76	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,5000
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	100,19	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,8052
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	102,59	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,8500
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	111,29	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,9150
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	116,11	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1445
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	121,79	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,5000	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,8054	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,8502	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,9150	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,8054	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,8502	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,9150	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	175,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	170,73	0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	175,00		A24	EUR/100 kg	27,09
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	181,41		L04	EUR/100 kg	27,09
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	160,07		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	166,47		A01	EUR/100 kg	27,09
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,36	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	175,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	32,03		A24	EUR/100 kg	49,95
	L04	EUR/100 kg	32,03		L04	EUR/100 kg	49,95
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,23
	A01	EUR/100 kg	32,03		A01	EUR/100 kg	49,95
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,79		A24	EUR/100 kg	65,93
	L04	EUR/100 kg	29,79		L04	EUR/100 kg	65,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	26,95
	A01	EUR/100 kg	29,79		A01	EUR/100 kg	65,93
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	13,08		A24	EUR/100 kg	70,05
	L04	EUR/100 kg	13,08		L04	EUR/100 kg	70,05
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,65
	A01	EUR/100 kg	13,08		A01	EUR/100 kg	70,05
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	43,44		A24	EUR/100 kg	78,29
	L04	EUR/100 kg	43,44		L04	EUR/100 kg	78,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,96
	A01	EUR/100 kg	43,44		A01	EUR/100 kg	78,29
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	44,06	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,06		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	44,06		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	12,33
	A24	EUR/100 kg	49,18	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,18		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	49,18		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
	A24	EUR/100 kg	72,28	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,28		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	72,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	12,33
	A24	EUR/100 kg	60,23	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,23		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	60,23		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	22,34		A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	22,34		L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,34		A01	EUR/100 kg	26,31

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	400	EUR/100 kg	28,48
	A24	EUR/100 kg	18,09		A01	EUR/100 kg	99,91
	L04	EUR/100 kg	9,64		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	88,33
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	18,09	L04	EUR/100 kg	76,81	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	26,31	A01	EUR/100 kg	88,33	
	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	A24		EUR/100 kg	87,38	
A01	EUR/100 kg	26,31	L04		EUR/100 kg	76,30	
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31	A01	EUR/100 kg	87,38	
	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	79,14
A01	EUR/100 kg	26,31	L04		EUR/100 kg	69,11	
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,75	A01	EUR/100 kg	79,14	
	L04	EUR/100 kg	15,87	0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	72,85
A01	EUR/100 kg	29,75	L04		EUR/100 kg	63,51	
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	31,21	A01	EUR/100 kg	72,85	
	L04	EUR/100 kg	16,64	0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	72,85
A01	EUR/100 kg	31,21	L04		EUR/100 kg	63,51	
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	76,50	A01	EUR/100 kg	72,85	
	L04	EUR/100 kg	76,50	0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	66,81
A01	EUR/100 kg	76,50	L04		EUR/100 kg	58,05	
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,56	A01	EUR/100 kg	66,81	
	L04	EUR/100 kg	78,56	0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	66,86
A01	EUR/100 kg	78,56	L04		EUR/100 kg	58,63	
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	98,91	A01	EUR/100 kg	66,86	
	L04	EUR/100 kg	86,38	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	38,51		A24	EUR/100 kg	103,33
A01	EUR/100 kg	98,91	L04		EUR/100 kg	89,85	
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	39,27
	A24	EUR/100 kg	102,21	A01	EUR/100 kg	103,33	
	L04	EUR/100 kg	89,26	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		A24	EUR/100 kg	103,33
A01	EUR/100 kg	102,21	L04		EUR/100 kg	89,85	
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67
	A24	EUR/100 kg	102,21	A01	EUR/100 kg	103,33	
	L04	EUR/100 kg	89,26	0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		A24	EUR/100 kg	98,91
A01	EUR/100 kg	102,21	L04		EUR/100 kg	86,38	
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	38,51
	A24	EUR/100 kg	99,91	A01	EUR/100 kg	98,91	
	L04	EUR/100 kg	87,47				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	A24	EUR/100 kg	90,08	
	A24	EUR/100 kg	110,19		L04	EUR/100 kg	78,86	
	L04	EUR/100 kg	95,20		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,55		A01	EUR/100 kg	90,08	
	A01	EUR/100 kg	110,19		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	A24	EUR/100 kg	88,70	
	A24	EUR/100 kg	109,27		L04	EUR/100 kg	78,12	
	L04	EUR/100 kg	94,70		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	40,89		A01	EUR/100 kg	88,70	
	A01	EUR/100 kg	109,27		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	A24	EUR/100 kg	73,33	
	A24	EUR/100 kg	105,55		L04	EUR/100 kg	63,77	
	L04	EUR/100 kg	91,04		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	31,28		A01	EUR/100 kg	73,33	
	A01	EUR/100 kg	105,55		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	A24	EUR/100 kg	92,33	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	80,62	
	A24	EUR/100 kg	105,55		400	EUR/100 kg	30,43	
	L04	EUR/100 kg	91,04		A01	EUR/100 kg	92,33	
	400	EUR/100 kg	31,28		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	105,55	A24	EUR/100 kg	100,22		
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	87,07	
	A24	EUR/100 kg	90,87		400	EUR/100 kg	37,91	
	L04	EUR/100 kg	79,29		A01	EUR/100 kg	100,22	
	400	EUR/100 kg	33,66		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	90,87		A24	EUR/100 kg	91,86	
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	79,82	
	A24	EUR/100 kg	91,86		400	EUR/100 kg	33,17	
	L04	EUR/100 kg	79,82		A01	EUR/100 kg	91,86	
	400	EUR/100 kg	14,20		A00	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	91,86		0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9200		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	82,43			A24	EUR/100 kg	86,90
	L04	EUR/100 kg	71,98			L04	EUR/100 kg	73,24
	400	EUR/100 kg	—			400	EUR/100 kg	17,68
	A01	EUR/100 kg	82,43		A01	EUR/100 kg	86,90	
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	92,33		A24	EUR/100 kg	87,82	
	L04	EUR/100 kg	80,62		L04	EUR/100 kg	74,30	
	400	EUR/100 kg	14,79		400	EUR/100 kg	19,38	
	A01	EUR/100 kg	92,33		A01	EUR/100 kg	87,82	
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	87,08		A24	EUR/100 kg	92,33	
	L04	EUR/100 kg	76,70		L04	EUR/100 kg	78,94	
	400	EUR/100 kg	14,79		400	EUR/100 kg	21,93	
	A01	EUR/100 kg	87,08		A01	EUR/100 kg	92,33	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	86,92		A24	EUR/100 kg	100,22	
	L04	EUR/100 kg	74,38		L04	EUR/100 kg	87,07	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67	
	A01	EUR/100 kg	86,92		A01	EUR/100 kg	100,22	
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,79
	A24	EUR/100 kg	72,41	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,04		A24	EUR/100 kg	89,03
	400	EUR/100 kg	15,81		L04	EUR/100 kg	77,74
	A01	EUR/100 kg	72,41		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	A01	EUR/100 kg	89,03
	A24	EUR/100 kg	80,66		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,23		A24	EUR/100 kg	96,21
	400	EUR/100 kg	17,85		L04	EUR/100 kg	84,37
	A01	EUR/100 kg	80,66		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	A01	EUR/100 kg	96,21
	A24	EUR/100 kg	81,88		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,01		A24	EUR/100 kg	97,28
	400	EUR/100 kg	19,55		L04	EUR/100 kg	86,06
	A01	EUR/100 kg	81,88		400	EUR/100 kg	20,40
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	A01	EUR/100 kg	97,28
	A24	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		A24	EUR/100 kg	88,33
	400	EUR/100 kg	27,03		L04	EUR/100 kg	76,81
	A01	EUR/100 kg	90,68		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A01	EUR/100 kg	88,33
	A24	EUR/100 kg	90,68	0406 90 88 9300	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,93		A24	EUR/100 kg	70,98
	A01	EUR/100 kg	90,68		L04	EUR/100 kg	60,27
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	38,79		400	EUR/100 kg	19,38
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,98
	L04	EUR/100 kg	33,73				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 555/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 47ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 47ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de marzo de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) N° 556/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 266ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 266ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 557/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 94ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mante-

quilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 94ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 94ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		—	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	—	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 558/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 488/2002⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE⁽⁹⁾.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2002.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.
⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 76 de 19.3.2002, p. 11.
⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.
⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.
⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.
⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	56,00
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	56,00
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	59,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	47,00
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	17,00
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	13,00
1602 41 10 9210	P05	EUR/100 kg	25,00
1602 42 10 9210	P05	EUR/100 kg	20,00
1602 49 19 9120	P05	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 559/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	255,63	85,13	123,48		191,72
1006 20 13	255,63	85,13	123,48		191,72
1006 20 15	255,63	85,13	123,48		191,72
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	255,63	85,13	123,48		191,72
1006 20 94	255,63	85,13	123,48		191,72
1006 20 96	255,63	85,13	123,48		191,72
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	255,63	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	250,52	259,75	309,03	299,28	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	274,69	264,94	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	34,34	34,34	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2002

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino y del Protocolo de dicho Acuerdo como consecuencia de la ampliación que tuvo lugar el 1 de enero de 1995

(2002/245/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 308, en relación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, en adelante denominado «el Acuerdo», y ha sido ratificado por los doce Estados miembros que fueron en aquella fecha los signatarios.
- (2) A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo, se celebró un Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino ⁽³⁾.
- (3) Austria, Finlandia y Suecia se han adherido a la Unión Europea y, de conformidad con el Tratado de adhesión, deben acceder al Acuerdo.
- (4) Esta adhesión no requiere una adaptación del Acuerdo salvo en lo que concierne al establecimiento de las versiones lingüísticas auténticas en lengua finesa y en lengua sueca.
- (5) Dadas las circunstancias y habida cuenta de la situación particular de San Marino a efectos de la realización de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de las

relaciones económicas exteriores, es conveniente que el Acuerdo pueda entrar en vigor por lo que se refiere a la Comunidad y los doce Estados miembros.

- (6) Es conveniente que, simultáneamente, el Consejo apruebe en nombre de la Comunidad un Protocolo al Acuerdo como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, en adelante denominado «el Protocolo».
- (7) Por consiguiente, y por lo que respecta a Austria, Finlandia y Suecia, el Acuerdo y el Protocolo y, por lo que respecta a los otros doce Estados miembros, el Protocolo, entrarían en vigor después de la notificación de que se han completado todos los procedimientos que les son propios.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, inclusive las declaraciones que forman parte del mismo.

El texto del Acuerdo y de las declaraciones se adjunta a la presente Decisión.

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, procederá a efectuar la notificación contemplada en el artículo 30 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO C 302 de 22.11.1991, p. 10 y

DO C 124 de 21.4.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 241 de 21.9.1992, p. 169 y

DO C 328 de 26.10.1998, p. 218.

⁽³⁾ DO L 359 de 9.12.1992, p. 13.

Artículo 2

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Protocolo al Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, procederá a efectuar la notificación contemplada en el artículo 3 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

A. ACEBES PANIAGUA

ACUERDO**de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
 SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA
 SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,
 EL PRESIDENTE DE IRLANDA,
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,
 SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,
 SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
 SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
 cuyos Estados son Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y
 EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,

por otra parte,

DETERMINADAS a consolidar y a extender las relaciones ya estrechas existentes entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino,

CONSIDERANDO que es necesario reforzar los vínculos existentes entre las dos Partes, especialmente en los ámbitos comerciales, económicos, sociales y culturales instituyendo relaciones de cooperación entre la República de San Marino y la Comunidad Económica Europea respecto a todas las cuestiones de interés común,

CONSIDERANDO que es necesario, debido a la situación de San Marino y a su inserción actual en el territorio aduanero de la Comunidad crear una unión aduanera entre la República de San Marino y la Comunidad Económica Europea.

CONVIENEN EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1

El presente Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino crea una unión aduanera entre las dos Partes y tiene como objetivo promover una cooperación global entre ellas con el fin de contribuir al desarrollo económico y social de la República de San Marino y de favorecer el refuerzo de sus relaciones.

TÍTULO I

UNIÓN ADUANERA*Artículo 2*

Se establece entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino una unión aduanera en lo que se refiere a los productos enumerados en los capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero Común, con excepción de los productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 3

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán:
 - a) a las mercancías producidas en la Comunidad o en la República de San Marino, incluidas las obtenidas, total o parcialmente, a partir de productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en la Comunidad o en la República de San Marino;
 - b) a las mercancías procedentes de terceros países que se encuentran en libre práctica en la Comunidad o en la República de San Marino.
2. Se considerarán como mercancías en libre práctica en la Comunidad o en la República de San Marino los productos procedentes de terceros países en relación con los cuales hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente exigibles y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones.

Artículo 4

Las disposiciones del presente título se aplicarán igualmente a las mercancías obtenidas en la Comunidad o en la República de San Marino en cuya fabricación hayan entrado productos procedentes de terceros países que no se encontraban en libre práctica ni en la Comunidad ni en la República de San Marino. No obstante, para que dichas mercancías puedan beneficiarse de estas disposiciones deberán percibirse, en la Parte contratante de exportación, los derechos de aduana previstos, en la Comunidad, para los productos de terceros países que entren en su fabricación.

Artículo 5

1. Las Partes contratantes se abstendrán de introducir entre ellas nuevos derechos de aduana de importación o exportación, incluidas las exacciones de efecto equivalente.

2. La República de San Marino se compromete además a no modificar los derechos contemplados en el apartado 1 aplicados a las importaciones procedentes de la Comunidad a 1 de enero de 1991, sin perjuicio de los compromisos existentes entre la República de San Marino e Italia en virtud del Canje de Notas de 21 de diciembre de 1972.

Artículo 6

1. Los intercambios comerciales entre la Comunidad y la República de San Marino estarán exentos de cualquier derecho a la importación y a la exportación, incluidas las exacciones de efecto equivalente, sin perjuicio de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. Para permitir la supresión el 1 de enero de 1996 de las exacciones de efecto equivalente actualmente aplicadas a las importaciones procedentes de la Comunidad, la República de San Marino se compromete en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a establecer un impuesto complementario al que está previsto en la actualidad para las mercancías importadas, que grave a los productos nacionales destinados al consumo interno. Este impuesto será aplicable plenamente en la fecha antes citada. Dicho impuesto complementario, que se aplicará con carácter compensatorio, será calculado sobre el valor añadido de los productos nacionales con tipos iguales a los que gravan a las mercancías importadas de la misma naturaleza.

3. a) A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad, con excepción del Reino de España y de la República Portuguesa, admitirá las importaciones procedentes de la República de San Marino exentas de derechos a la importación.

b) A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán respecto de la República de San Marino los mismos derechos a la importación que los aplicables por estos dos países respecto de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

4. En el ámbito de los intercambios de productos agrícolas entre la Comunidad y San Marino, la República de San Marino se compromete a seguir la normativa comunitaria en materia

veterinaria, fitosanitaria y de calidad en la medida necesaria para el buen funcionamiento del Acuerdo.

Artículo 7

1. La República de San Marino aplicará, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, por lo que respecta a los países no miembros de la Comunidad:

- el arancel aduanero de la Comunidad,
- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia aduanera en la Comunidad y necesarias para el buen funcionamiento de la unión aduanera,
- las disposiciones de la política comercial común de la Comunidad,
- la normativa comunitaria relativa a los intercambios de productos agrícolas contenidos en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con excepción de las devoluciones y de los montantes compensatorios concedidos a la exportación,
- la normativa comunitaria en materia veterinaria, fitosanitaria y de calidad en la medida necesaria para el buen funcionamiento del Acuerdo.

Las disposiciones contempladas en el presente apartado serán las que en cada momento estén vigentes en la Comunidad.

2. Las disposiciones contempladas en los guiones dos a cinco del apartado 1 serán precisadas por el Comité de cooperación.

3. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 1, quedarán exentos de derechos de aduana las publicaciones, objetos de arte, material científico o didáctico, medicamentos y aparatos sanitarios ofrecidos al Gobierno de la República de San Marino, así como las insignias y medallas, sellos, impresos y demás objetos o valores similares destinados al uso del Gobierno.

Artículo 8

1. a) Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, o superior si no puede llegarse a un acuerdo en virtud de la letra b), la República de San Marino autoriza a la Comunidad Económica Europea a garantizar, en nombre y por cuenta de la República de San Marino, las formalidades de despacho de aduana y especialmente el despacho a libre práctica de los productos procedentes de terceros países destinados a la República de San Marino. Estas formalidades se efectuarán a través de las aduanas comunitarias enumeradas en el anexo.

b) Al término de dicho período y en el marco del artículo 26, la República de San Marino se reserva la posibilidad de ejercer su derecho a realizar las formalidades de despacho de aduana, previo acuerdo de las Partes contratantes.

2. Los derechos de importación de dichas mercancías se percibirán, en aplicación del apartado 1, por cuenta de la República de San Marino. La República de San Marino se compromete a no reembolsar los importes percibidos directa o indirectamente a los interesados, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 4.

3. Se determinarán en el seno del Comité de cooperación:
- la eventual modificación de la lista de oficinas de aduanas de la Comunidad competentes para el despacho de aduana de las mercancías mencionadas en el apartado 1 y el procedimiento de reexpedición de dichas mercancías a la República de San Marino;
 - las modalidades de la puesta a disposición del erario de la República de San Marino de los importes percibidos en virtud del apartado 2, así como el porcentaje que la Comunidad Económica Europea podrá deducir de los mismos en concepto de gastos de administración, de conformidad con la normativa vigente al respecto en la Comunidad;
 - cualquier otra modalidad que resulte necesaria para el buen funcionamiento de las disposiciones del presente artículo.
4. Los gravámenes y exacciones reguladoras previstos a la importación de productos agrícolas podrán ser utilizados por la República de San Marino como ayuda a la producción o a la exportación. No obstante, la República de San Marino deberá comprometerse a no conceder devoluciones a la exportación o montantes compensatorios más elevados que los concedidos por la Comunidad Económica Europea en el momento de la exportación a terceros países.

Artículo 9

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo quedarán prohibidas las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente entre la Comunidad y la República de San Marino.

Artículo 10

El presente Acuerdo no se opondrá a las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico, industrial y comercial ni a las disposiciones en materia de oro y de plata. No obstante, estas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta en las relaciones comerciales entre las Partes contratantes.

Artículo 11

Las Partes contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte contratante y los productos similares originarios de la otra Parte contratante.

Los productos expedidos al territorio de una de las Partes contratantes no podrán beneficiarse de una devolución de impuestos internos superior a los impuestos con que han sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 12

1. En caso de serias perturbaciones en un sector económico de una de las Partes contratantes, la Parte contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias en las condiciones y según los procedimientos previstos en los apartados siguientes.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, antes de adoptar las medidas que en él se prevén, o en cuanto sea posible en los casos indicados en el apartado 3, la Parte contratante de que se trata presentará ante el Comité de cooperación todos los elementos necesarios para poder realizar un examen minucioso de la situación, con el fin de buscar una solución adecuada para las Partes contratantes. Si la otra Parte lo solicita, y antes de que la Parte interesada adopte las medidas adecuadas, se procederá a realizar una consulta ante el Comité de cooperación.

3. Cuando se den circunstancias excepcionales que determinen una intervención inmediata, sin que se pueda proceder a un examen previo, la Parte contratante interesada podrá aplicar, sin demora, las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

4. Se deberán escoger prioritariamente las medidas que supongan menos perturbaciones para el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no podrán exceder del alcance estrictamente indispensable para solucionar las dificultades que se hayan presentado.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de cooperación y serán objeto, en el interior de éste, de consultas periódicas, especialmente para tratar de su supresión cuando las condiciones lo permitan.

Artículo 13

1. Como complemento de la cooperación prevista en el apartado 8 del artículo 23, y con el fin de garantizar el respeto de estas disposiciones, las autoridades administrativas de las Partes contratantes encargadas de la ejecución del presente Acuerdo se prestarán mutuamente asistencia.

2. El Comité de cooperación establecerá las normas de desarrollo del apartado 1.

TÍTULO II

COOPERACIÓN

Artículo 14

La Comunidad y la República de San Marino establecen una cooperación con el fin de reforzar, sobre bases lo más amplias posibles, los vínculos existentes entre ellas y en beneficio recíproco de las Partes y teniendo en cuenta sus propias competencias. Esta cooperación se refiere especialmente a los ámbitos prioritarios contemplados en los artículos 15 a 18 del presente título.

Artículo 15

Las Partes contratantes acuerdan favorecer el desarrollo y la diversificación de la economía en San Marino en los sectores de la industria y de los servicios, orientando especialmente sus acciones de cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16

Las Partes contratantes se comprometen a cooperar en los ámbitos de la protección y de la mejora del medio ambiente, con el fin de resolver los problemas causados por la contaminación del agua, del suelo y del aire, por la erosión y la deforestación; concederán también especial importancia a los problemas de contaminación del Mar Adriático.

Artículo 17

Las Partes contratantes, de conformidad con su legislación respectiva, fomentarán la cooperación en el sector turístico mediante intercambios de funcionarios y expertos en la materia, de información y de estadísticas sobre el turismo, acciones de formación para la gestión y la administración hotelera; dentro de este contexto, las Partes contratantes concederán una atención especial a la promoción del turismo fuera de temporada en San Marino.

Artículo 18

Las Partes contratantes acuerdan emprender acciones comunes en el ámbito de la comunicación, de la información y de la cultura para reforzar los vínculos existentes entre ellas.

Dichas acciones podrán adoptar las formas siguientes:

- intercambios de información sobre temas de recíproco interés en los sectores de la cultura y de la información,
- organización de actos culturales,
- intercambios culturales,
- intercambios académicos.

Artículo 19

Las Partes contratantes podrán ampliar el presente Acuerdo por consentimiento mutuo para completar los sectores de cooperación mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 20

Cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad sanmarinense empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con relación a sus propios nacionales en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y de remuneración.

La República de San Marino concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 21

1. No obstante lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad sanmarinense y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán, en el ámbito de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con relación a los propios nacionales de los Estados miembros en los que están empleados.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia cubiertos en los diferentes Estados miembros, en lo que se refiere a las pensiones y rentas de vejez, de defunción y de invalidez, así

como a la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia que residan en el territorio de la Comunidad.

3. Dichos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares con respecto a los miembros de su familia que residan en el territorio de la Comunidad.

4. Estos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia a San Marino, con los tipos que se apliquen en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de invalidez, de vejez, de defunción y de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

5. La República de San Marino concede a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 22

1. Antes de final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de cooperación adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de los principios establecidos en el artículo 21.

2. El Comité de cooperación establecerá las modalidades de una cooperación administrativa que garantice la gestión y el control necesarios para la aplicación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las disposiciones adoptadas por el Comité de cooperación no podrán perjudicar a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales establecidos entre la República de San Marino y los Estados miembros de la Comunidad, en la medida en que éstos dispongan un régimen más favorable para los nacionales de San Marino o para los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 23

1. Se crea un Comité de cooperación encargado de gestionar el presente Acuerdo y de garantizar su buena ejecución. Con este fin, formulará recomendaciones y adoptará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. La ejecución de dichas decisiones corresponderá a las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivas normas.

2. Para proceder a una buena ejecución del presente Acuerdo, las Partes contratantes intercambiarán informaciones y, a petición de cualquiera de ellas, podrán consultarse en el Comité de cooperación.

3. El Comité de cooperación establecerá su Reglamento interno.

4. El Comité de cooperación estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra parte, por representantes de la República de San Marino.

5. El Comité de cooperación se pronunciará de común acuerdo.

6. La presidencia del Comité de cooperación corresponderá por turno a cada una de las partes contratantes según las reglas previstas en su Reglamento interno.

7. El Comité de cooperación se reunirá a petición de una de las partes contratantes. La petición deberá presentarse al menos un mes antes de la fecha prevista para la reunión. Cuando la convocatoria del Comité haya sido motivada por una de las cuestiones previstas en el artículo 12, la reunión tendrá lugar dentro de los ocho días laborables siguientes a la fecha de la petición.

8. Según el procedimiento establecido en el apartado 1, el Comité de cooperación determinará los métodos de cooperación administrativa con el fin de aplicar los artículos 3 y 4, basándose en los métodos adoptados por la Comunidad respecto a los intercambios de mercancías entre los Estados miembros.

Artículo 24

1. Los litigios entre las Partes contratantes relativos a la interpretación del Acuerdo se someterán al Comité de cooperación.

2. Si el Comité de cooperación no consiguiera resolver el litigio durante la siguiente sesión, cada una de las partes podrá notificar a la otra la designación de un árbitro, en cuyo caso la otra parte estará obligada a designar un segundo árbitro en un plazo de dos meses.

El Comité de cooperación designará un tercer árbitro.

Los árbitros adoptarán sus decisiones por mayoría.

Cada parte en el litigio tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

Artículo 25

En el ámbito de los intercambios comerciales que abarca el presente Acuerdo:

- el régimen aplicado por la República de San Marino respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a la República de San Marino no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades de San Marino.

Artículo 26

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. Las dos Partes acuerdan en un plazo máximo de cinco años a partir de sus entrada en vigor, examinar los resultados de la aplicación del Acuerdo y, en caso necesario, entablar las negociaciones para modificarlo en virtud de dicho examen.

Artículo 27

Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte contratante. En este caso, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la fecha de la notificación.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a aquellas incompatibles o idénticas de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y la República de San Marino.

Artículo 29

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra parte, en el territorio de la República de San Marino.

Artículo 30

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes según sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación del cumplimiento de los procedimientos contemplados en el primer párrafo.

Artículo 31

El anexo del presente Acuerdo es parte integrante del mismo.

Artículo 32

El presente Acuerdo está redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den sekstende december nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Dezember neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the sixteenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le seize décembre mil neuf cent quatre-vingt-onze.

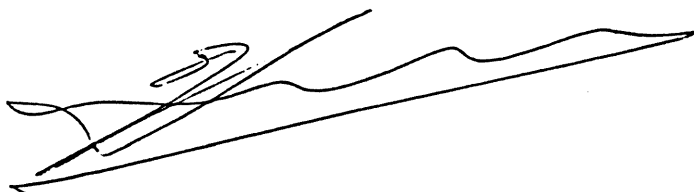
Fatto a Bruxelles, addì sedici dicembre millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de zestiende december negentienhonderd eenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezasseis de Dezembro de mil novecentos e noventa e um.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



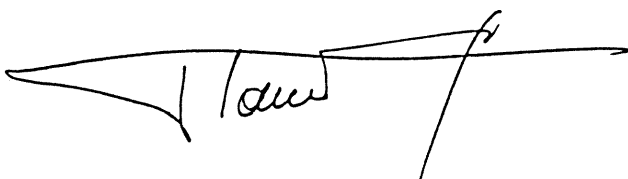
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



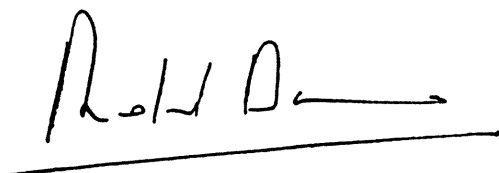
Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



Por Su Majestad el Rey de España



Pour le Président de la République française

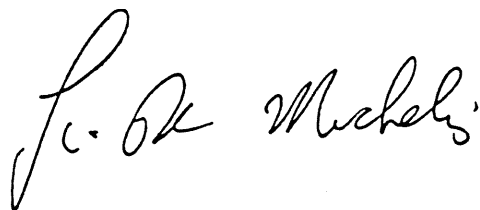


For the President of Ireland

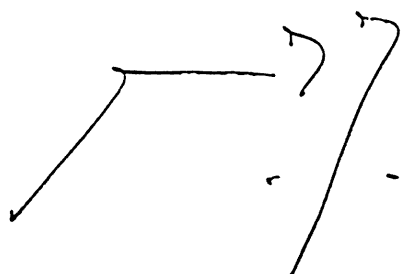
Thar ceann Uachtarán na hÉireann



Per il presidente della Repubblica italiana



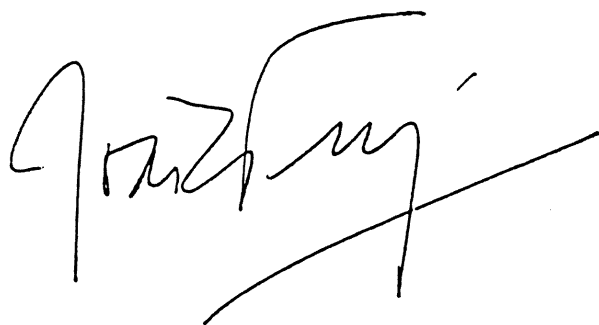
Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg



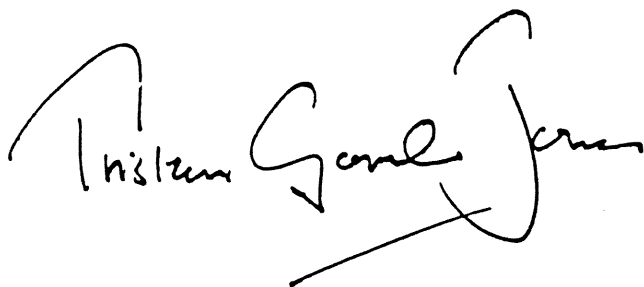
Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



Pelo Presidente da República Portuguesa



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias



Per la Repubblica di San Marino



ANEXO

Lista de las oficinas de aduana a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 8

Livorno

Ravena

Rimini

Trieste

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

La Comunidad está dispuesta a negociar, en nombre y por cuenta de la República de San Marino, en la medida en que la importancia de las corrientes comerciales lo justifique, la obtención, bajo modalidades apropiadas, del reconocimiento, por parte de los países con los que la Comunidad ha celebrado acuerdos preferenciales, de la asimilación de los productos originarios de San Marino a los productos originarios de la Comunidad.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

relativa a los transportes

En el momento oportuno, la Comunidad examinará, teniendo en cuenta especialmente los progresos realizados en la elaboración de la política comunitaria en este ámbito, las cuestiones relativas al acceso de San Marino al mercado de los transportes internacionales de viajeros y de mercancías por carretera.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

relativa al programa Erasmus

La Comunidad examinará con espíritu positivo el deseo de la República de San Marino de poder beneficiarse, en el momento oportuno, de las disposiciones del programa Erasmus en materia de intercambio de estudiantes y de profesores.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

relativa a determinadas cuestiones que pueden plantearse en el Comité de cooperación

La Comunidad está dispuesta a examinar en el marco de sus competencias, en el Comité de cooperación, los problemas que puedan plantearse en las relaciones entre San Marino y la Comunidad, especialmente en materia de:

- intercambio de servicios,
- propiedad intelectual, industrial y comercial,
- reconocimiento de los títulos de formación,
- evaluación de la conformidad de los productos a la normativa técnica.

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

en el acta de la negociación

Los Estados miembros examinarán favorablemente las peticiones que la República de San Marino les presente en lo que se refiere a las autorizaciones de transporte de viajeros o de mercancías por carretera.

PROTOCOLO**al Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,
SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,
EL PRESIDENTE DE IRLANDA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,
SU ALTEZA REAL EL GRAND DUQUE DE LUXEMBURGO,
SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,
SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
cuyos Estados son Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
por una parte, y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,
por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, en adelante denominado «el Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia pasan a ser Partes contratantes del Acuerdo.

Artículo 2

Los textos del Acuerdo, redactados en finés y en sueco, son igualmente auténticos y se adjuntan al presente Protocolo.

Artículo 3

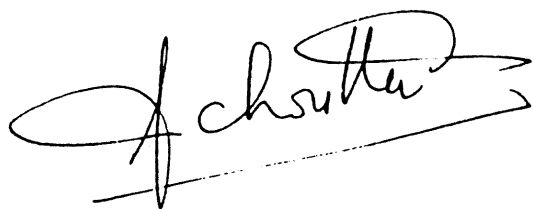
El presente Protocolo será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la notificación por las Partes contratantes de que se han completado esos procedimientos.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.
Udfærdiget i Bruxelles, den tredivte oktober nitten hundrede og syvoghalvfems.
Geschehen zu Brüssel am dreißigsten Oktober neunzehnhundertsiebenundneunzig.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.
Done at Brussels on the thirtieth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.
Fait à Bruxelles, le trente octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.
Fatto a Bruxelles, addì trenta ottobre millenovecentonovantasette.
Gedaan te Brussel, de dertigste oktober negentienhonderd zevenennegentig.
Feito em Bruxelas, em trinta de Outubro de mil novecentos e noventa e sete.
Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenä päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.
Som skedde i Bryssel den trettionde oktober nittonhundra nittiosju.

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

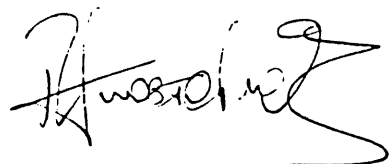
På Kongeriget Danmarks vegne



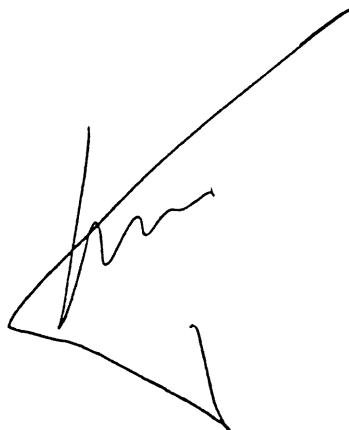
Für die Bundesrepublik Deutschland



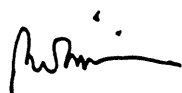
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

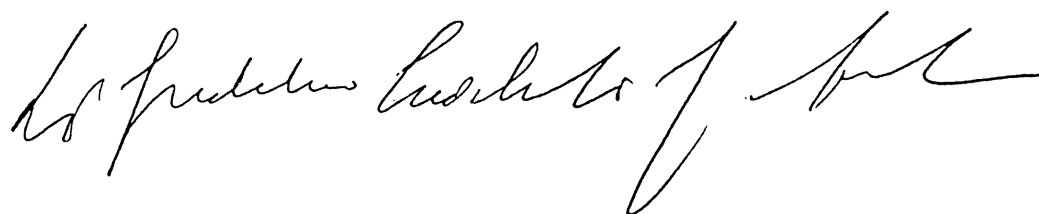
Pour la République française

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops.

Thar ceann na hÉireann
For Ireland

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' followed by a long horizontal line.

Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with many loops and flourishes.

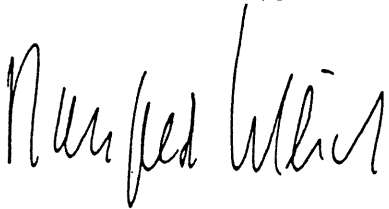
Pour le Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, consisting of a few sharp, angular strokes.

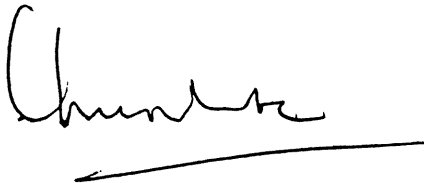
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



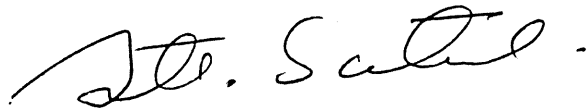
Für die Republik Österreich



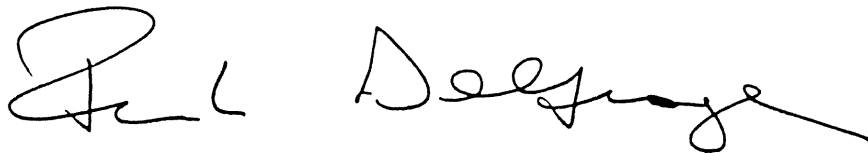
Pela República Portuguesa



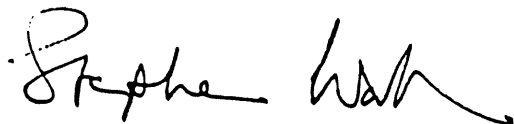
Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



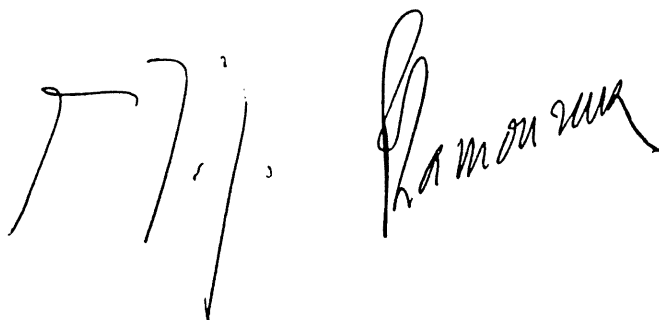
För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Romano Prodi', written in a cursive style.

Per la Repubblica di San Marino

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cassanese', written in a cursive style.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

en lo sucesivo «los Estados miembros», y

de la COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte,

y el plenipotenciario de la REPÚBLICA DE SAN MARINO,

en lo sucesivo «San Marino»,

por otra,

reunidos en Bruselas, el treinta de octubre del año mil novecientos noventa y siete, para la firma del Protocolo al Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, han adoptado dicho Protocolo.

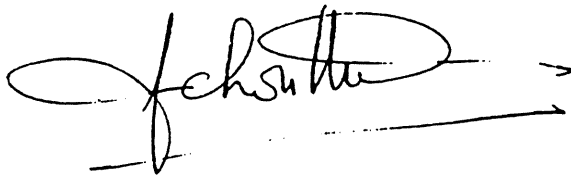
Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad Europea y el plenipotenciario de San Marino han adoptado la declaración conjunta aneja a la presente Acta final.

Hecho en Bruselas, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.
Udfærdiget i Bruxelles, den tredivte oktober nitten hundrede og syvoghalvfems.
Geschehen zu Brüssel am dreißigsten Oktober neunzehnhundertsiebenundneunzig.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.
Done at Brussels on the thirtieth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.
Fait à Bruxelles, le trente octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.
Fatto a Bruxelles, addì trenta ottobre millenovecentonovantasette.
Gedaan te Brussel, de dertigste oktober negentienhonderd zevenennegentig.
Feito em Bruxelas, em trinta de Outubro de mil novecentos e noventa e sete.
Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenä päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.
Som skedde i Bryssel den trettionde oktober nittonhundranittiosju.

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

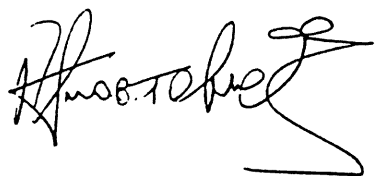
På Kongeriget Danmarks vegne



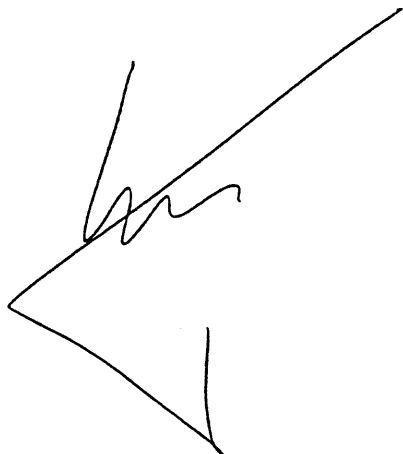
Für die Bundesrepublik Deutschland



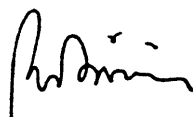
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar ceann na hÉireann
For Ireland



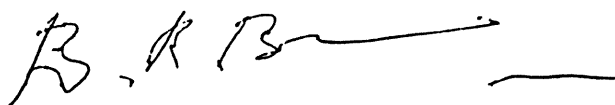
Per la Repubblica italiana



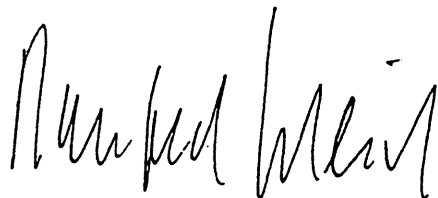
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta

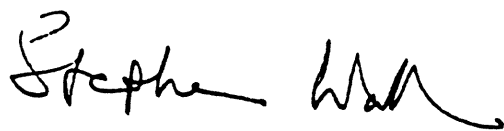
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

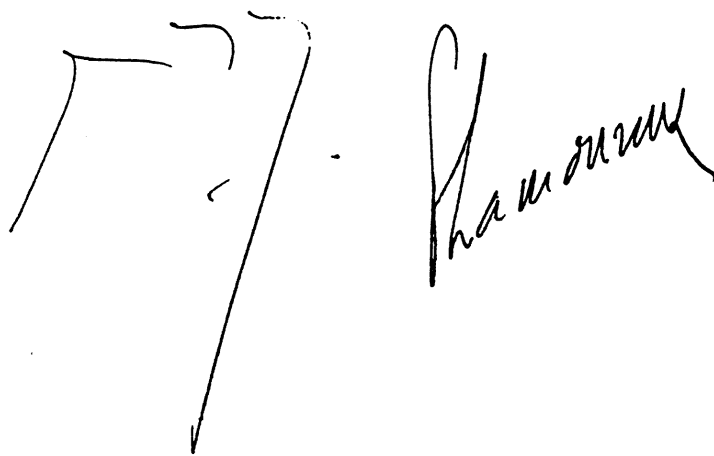
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

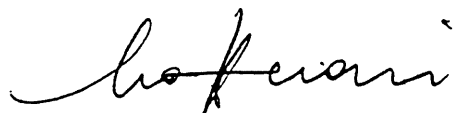
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Per la Repubblica di San Marino



DECLARACIÓN CONJUNTA

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, así como la República de San Marino, señalan que el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino de 16 de diciembre de 1991, fue firmado antes de la última ampliación de la Unión Europea y que, por consiguiente, era necesario negociar un Protocolo de adaptación, para permitir la extensión del Acuerdo a los nuevos Estados miembros, firmado en el día de hoy. A la espera de la entrada en vigor de este Protocolo, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como la República de San Marino, lo aplicarán, con carácter provisional o definitivo, a partir del primer día del primer mes siguiente a la fecha en la que la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra, se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios. El Consejo y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la entrada en vigor simultánea del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera antes citado.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino y del Protocolo de dicho Acuerdo como consecuencia de la ampliación de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea.

El canje de instrumentos de notificación de conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y la República de San Marino firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, tuvo lugar el 28 de febrero de 2002, y el Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea firmado en Bruselas el 30 de octubre de 1997, tuvo lugar el 1 de marzo de 2002; por consiguiente, dicho Acuerdo y dicho Protocolo entrarán en vigor el 1 de abril de 2002 con arreglo al artículo 30 del Acuerdo y al artículo 3 del Protocolo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2002

por la que se modifican las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE en lo referente a la participación financiera de la Comunidad en los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles presentados por los Estados miembros para 2002

[notificada con el número C(2002) 1266]

(2002/246/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/730/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece la lista de los programas de seguimiento de las EET que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria en 2002, así como el porcentaje y el importe de esa contribución propuestos para cada programa. En esa lista están incluidos todos los programas de seguimiento de la EEB y el prurigo lumbar o tembladera presentados por los Estados miembros.
- (2) La Decisión 2001/854/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ aprobó los programas de seguimiento de las EET presentados por los Estados miembros para 2002.
- (3) El Comité Director Científico, en su dictamen de 18 y 19 de octubre de 2001 on the safety of small ruminant products should BSE in small ruminants become probable/confirmed (sobre la seguridad de los productos procedentes de ovinos y caprinos si fuera probable o se confirmara la presencia en ellos de EEB), recomendaba llevar a cabo urgentemente un estudio de la incidencia de EEB en ovinos y caprinos con los ensayos rápidos disponibles, utilizando un diseño y un tamaño de muestra estadísticamente válidos.
- (4) En respuesta a esta recomendación, el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 270/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, establece un

nuevo programa de seguimiento del prurigo lumbar en ovinos y caprinos que ha de aplicarse a partir del 1 de abril de 2002, de acuerdo con el cual aumenta considerablemente el número de animales sanos destinados al sacrificio y de animales muertos en la explotación que han de someterse a ensayo.

- (5) El Reglamento (CE) n° 999/2001 suprime asimismo algunas excepciones concedidas anteriormente a Austria y Finlandia con respecto a la obligación de someter a ensayo a determinados grupos de animales, tras confirmarse los primeros casos de EEB en esos Estados miembros. Austria y Finlandia solicitaron un aumento de la financiación que les fue asignada para el seguimiento de las EET en las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE.
- (6) A la vista del programa de seguimiento de las EET ampliado que ha introducido el Reglamento (CE) n° 999/2001, se hace necesario revisar la cantidad máxima con la que puede contribuir la Comunidad a cada programa, tal como establecen las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE.
- (7) Las cantidades máximas estimadas de la financiación comunitaria asignada a cada programa pueden tener que ajustarse durante la aplicación de estos programas a fin de reflejar las necesidades reales de cada Estado miembro. No obstante, la revisión debería ser siempre a la baja y no suponer un aumento de la cantidad total aportada por la Comunidad.
- (8) El informe informatizado mensual sobre la evolución de los programas y de los gastos afrontados, establecido en el anexo de la Decisión 2001/854/CE, debería adaptarse a las últimas modificaciones introducidas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 por el Reglamento (CE) n° 270/2002, que suprime el régimen excepcional de muestreo establecido anteriormente para los Estados miembros con una población reducida de ovinos y caprinos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 4.12.2001, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 45 de 15.2.2002, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/730/CE queda modificado como se establece en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 2001/854/CE se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, «4 850 000 EUR» se sustituye por «4 887 000 EUR».
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, «2 860 000 EUR» se sustituye por «2 892 000 EUR».
- 3) En el apartado 2 del artículo 3, «20 710 000 EUR» se sustituye por «21 077 000 EUR».
- 4) En el apartado 2 del artículo 4, «1 300 000 EUR» se sustituye por «1 851 000 EUR».
- 5) En el apartado 2 del artículo 5, «10 700 000 EUR» se sustituye por «11 240 000 EUR».
- 6) En el apartado 2 del artículo 6, «34 900 000 EUR» se sustituye por «35 361 000 EUR».
- 7) En el apartado 2 del artículo 7, «10 630 000 EUR» se sustituye por «11 136 000 EUR».
- 8) En el apartado 2 del artículo 8, «10 850 000 EUR» se sustituye por «11 379 000 EUR».
- 9) En el apartado 2 del artículo 10, «5 800 000 EUR» se sustituye por «6 104 000 EUR».
- 10) En el apartado 2 del artículo 11, «1 640 000 EUR» se sustituye por «3 325 000 EUR».
- 11) En el apartado 2 del artículo 12, «2 750 000 EUR» se sustituye por «2 874 000 EUR».
- 12) En el apartado 2 del artículo 13, «500 000 EUR» se sustituye por «1 329 000 EUR».
- 13) En el apartado 2 del artículo 14, «600 000 EUR» se sustituye por «651 000 EUR».
- 14) En el apartado 2 del artículo 15, «5 560 000 EUR» se sustituye por «6 100 000 EUR».

15) El artículo 16 queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 16

La participación financiera comunitaria en los programas aprobados en los artículos 1 a 15 queda fijada en el 100 % del coste (IVA excluido) de las baterías de pruebas, con un máximo de 15 EUR por batería de pruebas en relación con las pruebas realizadas:

- entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 con animales contemplados en los puntos 2, 3 y 4 de la parte I y en los puntos 2, 3 y 4 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001;
 - entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2002 con animales contemplados en los puntos 2, 3 y 4 de la parte I y en los puntos 2 y 3 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001;
- sin exceder del importe máximo especificado en la presente Decisión respecto a cada uno de los programas.».

16) En el artículo 17, el actual apartado sin numerar pasa a ser el apartado 1 y se añade el siguiente apartado 2:

«2. Los importes máximos a los que puede ascender la participación financiera comunitaria en cada programa de seguimiento podrán revisarse a la vista de los informes contemplados en las letras b) y c) del apartado 1. No obstante, la participación total de la Comunidad no superará los 120 556 000 EUR.».

17) El anexo queda modificado como se establece en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de abril de 2002.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo de la Decisión 2001/730/CE queda sustituido por el siguiente:

«ANEXO

Lista de programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles

Importe máximo de la contribución financiera de la Comunidad

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (adquisición de baterías de pruebas)	Importe máximo (en euros)
EET	Bélgica	100 %	4 887 000
	Dinamarca	100 %	2 892 000
	Alemania	100 %	21 077 000
	Grecia	100 %	1 851 000
	España	100 %	11 240 000
	Francia	100 %	35 361 000
	Irlanda	100 %	11 136 000
	Italia	100 %	11 379 000
	Luxemburgo	100 %	350 000
	Países Bajos	100 %	6 104 000
	Austria	100 %	3 325 000
	Portugal	100 %	2 874 000
	Finlandia	100 %	1 329 000
	Suecia	100 %	651 000
	Reino Unido	100 %	6 100 000
Total			120 556 000»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2002

por la que se suspende la comercialización y la importación de artículos de confitería a base de gelatina que contienen el aditivo alimentario E 425 konjac

[notificada con el número C(2002) 1283]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/247/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CE) nº 178/2002, la Comisión puede suspender la comercialización o la utilización de un alimento que pueda constituir un riesgo grave para la salud de las personas, en caso de que dicho riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros afectados.
- (2) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽²⁾ autoriza en su anexo IV la utilización del aditivo alimentario E 425 konjac en los alimentos si se cumplen una serie de condiciones.
- (3) Varios Estados miembros y terceros países han tomado medidas para prohibir de manera temporal la comercialización de minicápsulas de gelatina que contienen E 425 konjac debido a que han provocado la muerte de varios niños en terceros países por asfixia. La Comisión ha sido informada de estas medidas.
- (4) Algunos fabricantes de estos productos de confitería reconocen que existe un riesgo para la salud humana, ya que incluyen una advertencia en el embalaje del producto que destaca el riesgo que corren los niños y las personas mayores.
- (5) La Comisión ha examinado la información transmitida por los Estados miembros y el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
- (6) A partir de la información transmitida por los Estados miembros que han tomado medidas a nivel nacional, puede concluirse que las minicápsulas de gelatina que contienen E 425 konjac constituyen un riesgo para la vida de las personas. Además de su forma y tamaño, las

propiedades químicas y físicas del konjac hacen que estos productos de confitería constituyan un riesgo grave para la salud humana.

- (7) En el presente caso, la advertencia en el etiquetado no es suficiente para proteger la salud humana, especialmente por lo que respecta a los niños.
- (8) Se necesitan medidas a escala comunitaria a fin de ofrecer una protección adecuada de la salud humana, debido a la disparidad de las medidas tomadas por algunos Estados miembros y al hecho de que otros Estados miembros no hayan tomado ningún tipo de medida.
- (9) Es preciso suspender la comercialización de las minicápsulas de gelatina que contengan konjac y la utilización del konjac en estos productos, así como la importación de minicápsulas de gelatina que contengan konjac a fin de proteger la salud de las personas. Además, debería suspenderse cualquier otro producto de confitería a base de gelatina que contenga konjac y la utilización del konjac en este tipo de productos, ya que podrían presentar el mismo riesgo que las cápsulas de gelatina.
- (10) La Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo una modificación de la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes con el objetivo de modificar la autorización del uso del aditivo E 425 konjac, de conformidad con la presente Decisión.
- (11) La Comisión examinará si es necesario emprender otras acciones para combatir el riesgo de asfixia que puede provocar el uso general de gelificantes en los productos de confitería a base de gelatina, y, en caso necesario, presentará las propuestas adecuadas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda suspendida la comercialización de artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina, que contengan E 425: Konjac: (i) goma de Konjac (ii) glucomanán de Konjac.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.⁽²⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

2. Queda suspendida la utilización de E 425: Konjac: (i) goma de Konjac (ii) glucomanán de Konjac en artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina.
3. Queda suspendida la importación de artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina, que contengan E 425: Konjac: (i) goma de Konjac (ii) glucomanán de Konjac.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****por la que se modifica la Decisión 2000/766/CE del Consejo y la Decisión 2001/9/CE de la Comisión con respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal**

[notificada con el número C(2002) 1277]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/248/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁵⁾, prohíbe el uso de proteínas animales elaboradas en la alimentación de determinados animales de granja. Esta prohibición no se aplica a una serie de proteínas animales elaboradas con arreglo a las condiciones establecidas en la Decisión 2001/9/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, modificada por la Decisión 2001/165/CE ⁽⁷⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁸⁾, prohíbe utilizar proteínas procedentes de mamíferos, elaboradas o no elaboradas, en la alimentación de rumiantes. La aplica-

ción de la disposición pertinente fue aplazada por el Reglamento (CE) n° 270/2002 de la Comisión ⁽⁹⁾.

- (3) La prohibición del uso de proteínas animales elaboradas en la alimentación de determinados animales de granja de la Decisión 2000/766/CE debe ampliarse a la utilización de cualquier proteína animal en la alimentación de los rumiantes, por razones de coherencia y para evitar cualquier riesgo de transmisión de la EEB. Deben seguir autorizadas algunas proteínas animales que no se considera que presenten un riesgo de EEB o dificulten los controles.
- (4) Dado que no se considera que los huevos y los ovoproductos presenten un riesgo en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles, debe permitirse su uso en la alimentación de animales de granja.
- (5) Con respecto a los animales distintos de los rumiantes, deben clarificarse las normas sobre producción de harina de pescado en relación con los establecimientos que producen pescado y productos a base de pescado para el consumo humano y harina de pescado para la alimentación animal.
- (6) Por tanto, las Decisiones 2000/766/CE y 2001/9/CE deben modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 2000/766/CE quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros prohibirán el uso:
 - a) de proteínas derivadas de animales en la alimentación de los rumiantes;
 - b) de proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.»

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.⁽⁶⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 32.⁽⁷⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 43.⁽⁸⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 45 de 15.2.2002, p. 4.

2) En el apartado 2, el último guión se sustituirá por el siguiente:

«— de la leche y los productos lácteos, y los huevos y los ovoproductos.».

Artículo 2

El punto 1 del anexo I de la Decisión 2001/9/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«1) La harina de pescado deberá producirse en plantas de transformación dedicadas únicamente a la producción de productos derivados de pescado, que estén autorizadas para ello por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo.».

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2002.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Myanmar***[notificada con el número C(2002) 1302]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/249/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En lo que se refiere específicamente a los productos alimentarios, el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 prevé la adopción de medidas provisionales adecuadas cuando se ponga de manifiesto que productos alimentarios importados de un tercer país pueden constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.
- (2) La Directiva 97/78/CE establece que deberán adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos a partir de países terceros cuando se declare o se extienda cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o la sanidad animal.
- (3) Se ha detectado la presencia de cloranfenicol en gambas destinadas al consumo humano e importadas de Myanmar.
- (4) Dado que la presencia de cloranfenicol en productos alimentarios supone un riesgo potencial para la salud humana, deben tomarse y analizarse muestras de todas las partidas de gambas importadas de Myanmar a fin de demostrar su salubridad.
- (5) El Reglamento (CE) n° 178/2002 estableció el sistema de alerta rápida para productos alimentarios, y es apropiado

recurrir a él para cumplir el requisito de información mutua establecido en la Directiva 97/78/CE.

- (6) La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Myanmar, y en función de los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a las gambas importadas de Myanmar.

Artículo 2

1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada partida de gambas importadas de Myanmar a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no presentan ningún peligro para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de cloranfenicol.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados del análisis contemplado en el apartado 1, utilizando el sistema de alerta rápida para productos alimentarios establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 3

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1, a menos que los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 2 sean favorables.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Myanmar, y en función de los resultados de los análisis contemplados en el artículo 2.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****relativa a la ampliación de las medidas de protección establecidas en la Decisión 2001/699/CE, con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Vietnam***[notificada con el número C(2002) 1303]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/250/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 178/2002 establece que la Comisión deberá adoptar las medidas adecuadas cuando los alimentos importados de un tercer país puedan constituir un grave riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.
- (2) La Directiva 97/78/CE establece que deberán adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos a partir de países terceros cuando se declare o se extienda cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o la sanidad animal.
- (3) A raíz de la detección de cloranfenicol en determinados productos de la pesca y la acuicultura importados de Vietnam, la Comisión adoptó la Decisión 2001/699/CE, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano y originarios de China y Vietnam ⁽³⁾.
- (4) A raíz de la realización los controles previstos en la Decisión 2001/699/CE se ha detectado la presencia de nitrofuranos en gambas importadas de Vietnam y destinadas al consumo humano.
- (5) Teniendo en cuenta que la presencia de nitrofuranos en los alimentos presenta un riesgo potencial para la salud humana, los controles previstos en la Decisión 2001/699/CEE se ampliarán, para detectar la presencia de esa sustancia o sus metabolitos, a todas las partidas de gambas importadas de Vietnam.

(6) El Reglamento (CE) n° 178/2000 estableció el sistema de alerta rápida para productos alimentarios, y es apropiado recurrir a él para cumplir el requisito de información mutua establecido en la Directiva 97/78/CE.

(7) La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta la información y garantías proporcionadas por las autoridades competentes de Vietnam, y en función de los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a las gambas importadas de Vietnam destinadas al consumo humano.

Artículo 2

1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada envío de gambas importadas de Vietnam a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún riesgo para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de nitrofuranos o sus metabolitos.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados del análisis contemplado en el apartado 1, utilizando el sistema de alerta rápida para productos alimentarios establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 3

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1, a menos que los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 2 sean favorables.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de sus mandatarios.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 251 de 20.9.2001, p. 11.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Vietnam, y en función de los resultados de los análisis contemplados en el artículo 2.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2002****relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral y a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Tailandia**

[notificada con el número C(2002) 1319]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/251/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En lo que se refiere específicamente a los productos alimentarios, el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 prevé la adopción de medidas provisionales adecuadas cuando se ponga de manifiesto que productos alimentarios importados de un tercer país pueden constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.
- (2) La Directiva 97/78/CE establece que deberán adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos a partir de países terceros cuando se declare o se extienda cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o la sanidad animal.
- (3) Se ha detectado la presencia de nitrofuranos en carne de aves de corral y en gambas destinadas al consumo humano e importadas de Tailandia.
- (4) Dado que la presencia de esta sustancia en productos alimentarios supone un riesgo potencial para la salud humana, deben tomarse y analizarse muestras de todas las partidas de gambas y de carne de aves de corral importadas de Tailandia a fin de demostrar su salubridad.
- (5) El Reglamento (CE) n° 178/2002 estableció el sistema de alerta rápida para productos alimentarios, y es apropiado

recurrir a él para cumplir el requisito de información mutua establecido en la Directiva 97/78/CE.

- (6) La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Tailandia, y en función de los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a la carne de aves de corral y a las gambas importadas de Tailandia.

Artículo 2

1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada partida de carne de aves de corral y cada partida de gambas importadas de Tailandia a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún peligro para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de sustancias antimicrobianas y especialmente nitrofuranos y sus metabolitos.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados del análisis contemplado en el apartado 1, utilizando el sistema de alerta rápida para productos alimentarios establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 3

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1, a menos que los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 2 sean favorables.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de sus mandatarios.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Tailandia, y en función de los resultados de los análisis contemplados en el artículo 2.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
